

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 26

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00466-00
DEMANDANTE: LADY FERNANDA PATIÑO RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que **“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”**. (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece la Resolución de reconocimiento de las cesantías No. 1.210-66 04116 del 22 de octubre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial, donde se indica que la docente labora en la institución

educativa San Pio X del municipio de La Cumbre (fl. 8 pdf 06AnexosDemanda), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.
- 2. DISPONER** que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab668fcf92a92e5e897f9214edb90bae012bd4cb35e62cde979c239ca97b078**

Documento generado en 21/01/2023 06:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 37

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00472-00
DEMANDANTE	MINISTERIO PÚBLICO procjudadm165@procuraduria.gov.com
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN gavelez7@gmail.com MARIA VICTORIA CASTRO QUINTERO vickycastro630@hotmail.com CARLOS ANDRÉS RIVERA CARDONA carabog@gmail.com
MEDIO CONTROL DE	REPETICIÓN

ANTECEDENTES

Encontrándose vencido el término de los alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga, mediante auto interlocutorio No. 981 del 12 de agosto de 2022, remitió el 7 de septiembre del mismo año este proceso argumentando carecer de competencia, aduciendo que la responsabilidad patrimonial pretendida surgió con ocasión del fallo condenatorio proferido por este Despacho dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por la señora Gina Marcela Díaz Olave contra el Municipio de Tuluá dentro del radicado 76111-33-33-003-2016-00165-00, de conformidad con el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

CONSIDERACIONES

Bajo el anterior escenario, sería del caso avocar el conocimiento del proceso y continuar su trámite. No obstante, al respecto precisa este Despacho que no es competente para conocer del proceso, teniendo en cuenta que, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, “...si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, lo cierto es que, posteriormente, el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.”¹

¹ SECCIÓN TERCERA.SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 81001-33-33-001-2019-00245-01 (66467)

Así, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado y un factor objetivo por cuantía para los de doble instancia; **criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.**²

Por ende, efectuadas las anteriores consideraciones, este Juzgado no avocará el conocimiento del proceso y en su lugar, declarará de oficio la falta de competencia en el caso concreto, comoquiera que el factor aplicable para su conocimiento no es el de conexidad (art. 7 Ley 678 de 2001), sino el establecido en la Ley 1437 de 2011, toda vez que el proceso fue radicado en vigencia de dicho compendio, a la par que la condena por la que ahora se repite.

Por lo tanto, se ordenará la remisión del proceso de nuevo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por ser el Despacho que, por asignación de reparto, tenía su conocimiento previo a la remisión. En caso de no aceptarse el conocimiento del proceso por parte de ese Despacho, se propone desde ya un conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente medio de control.

TERCERO. REMÍTASE el proceso de la referencia de nuevo al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga**, por ser el Despacho que, por asignación de reparto, tenía su conocimiento previo a la remisión. En caso de no aceptarse el conocimiento del proceso por parte de ese Juzgado, se propone desde ya un conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Al respecto se puede ver: Consejo de Estado, Sección Tercera. CP Hernán Andrade Rincón. Providencia del 16 de noviembre de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). "Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable."

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6be49944d79867b90f2612cb429bd06f9130c6d4e58a96e35b778494a66c00**

Documento generado en 23/01/2023 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 38

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00473-00
DEMANDANTE	ALONSO VALENCIA ZAPATA organizacionfrislo1@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el apoderado del demandante, entre otras cosas, que se declare la nulidad del acto ficto generado con la petición que presentó ante la alcaldía de Tuluá – Valle el 23 de agosto de 2019, en el que solicitó “que se ajuste el manual de funciones de la secretaria de educación de acuerdo a la denominación del cargo, funciones y salario”, “que se reconozca y pague (sic) las diferencias salariales desde el momento que se me asignan funciones como pagador”, “cancelarme las sumas de dinero pretendidas desde la fecha en que se hicieron exigibles, de acuerdo con los artículos 176 y 178 del CCA”, unas peticiones que hace a nombre propio según se colige de su contenido, aunque al inicio del escrito menciona a su poderdante, de quien no anexó el poder con el cual establecer que realmente estaba actuando en representación del señor ALONSO VALENCIA ZAPATA.

En este orden de ideas, a consideración de este despacho, no puede decirse que se genera un acto ficto o presunto cuando la persona que está vinculada con la administración municipal es quien debe presentar el escrito, y si eventualmente constituye apoderado para este efecto, es este quien debe hacer el requerimiento en representación de su cliente, no como lo hace el abogado JOSÉ HUMBERTO FRISNEDA LÓPEZ.

De manera que debe aclarar el profesional la situación en lo que respecta a la reclamación ante la alcaldía que pueda producir los efectos del silencio administrativo que pretende.

Pero tampoco presenta el doctor FRISNEDA LÓPEZ el documento que lo acredita como apoderado del señor VALENCIA ZAPATA para acudir ante la jurisdicción, pese a que lo anuncia como anexo en el escrito genitor.

Ahora, el estatuto que regula la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativa no es el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, sino el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, que derogó el anterior estatuto; y de conformidad con el artículo 162 de esta legislación:

“Toda demanda deberá **dirigirse a quien sea competente** y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)”

Y quienes conocen de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en el que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (art.155.2 CPACA), son los jueces administrativos que, por distribución territorial, en el Departamento del Valle, están localizados en Cali, Buenaventura, Buga y Cartago.

Además, la norma indica que, si se proponen varias pretensiones, ellas se formularan por separado; de manera que la nulidad de un acto constituye una pretensión y cada una de las peticiones que se esperan lograr con la demanda, debe enunciarse separadamente como, por ejemplo, el pago de las diferencias salariales; un requisito que tampoco cumple el escrito presentado por el abogado FRISNEDA.

Con base en estos razonamientos será que el juzgado inadmita la demanda y conceda el término legal para que sean subsanados los errores observados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de presentada por ALONSO VALENCIA ZAPARA contra el municipio de Tuluá - Valle.
2. **ADVERTIR** al apoderado de los demandantes que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar la falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebdb2ec126a0bf2bed2bc184f0383990beef5facc3343ed6a3679a9080e5ac**

Documento generado en 23/01/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 24

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00478-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VILLAREAL HOLGUIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guacarí - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por DIEGO FERNANDO VILLAREAL HOLGUÍN en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf308799a04c9653a3b7a9b8b5fde1ea5d4893adcbc13e1fcc3b5ab4e2fd1b4**

Documento generado en 22/01/2023 07:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 25

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2022-00484-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS Linatrujillo67@gmail.com abogadooscartorres@gmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . MUNICIPIO DE BUGA - VALLE notificaciones@buga.gov.co
VINCULADA	BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, aparece constancia anexa a la demanda con la que se demuestra que el docente estuvo vinculado con la Secretaría de Educación de Buga y que la demandante reside en el municipio de Guacarí – Valle, con lo cual se cumple el requisito de la territorialidad de conformidad con el contenido del artículo 156.3 del CPACA, norma que establece que, *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de mencionado estatuto dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad en cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó a la demandante la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero, el docente CARLOS HUMBERTO QUICENO (qepd).

Con base en estos contenidos normativos se admitirá la demanda, a la que se vinculará a la señora BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido educador, persona que igualmente pidió la sustitución pensional, y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Guadalajara de Buga** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. VINCULAR, como litisconsorte necesaria, a la señora **BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO**, a quien se le debe notificar esta providencia de manera personal mediante correo dirigido a la carrera 24 B Nro. 2 A -34 Barrio Miraflores Cali – Valle.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes y **REMÍTANSELE** al correo electrónico de la parte actora, a fin de que lleve a cabo la remisión a su cargo, informando de su cumplimiento al despacho, allegando los soportes correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas y a la cónyuge vinculada a este trámite, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

SEXTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de

conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOVENO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee089e04c8e6e502f34c913d423e957c19c1615084da42200d65081225b3a0af**

Documento generado en 22/01/2023 07:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 26

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00492-00
DEMANDANTE: RUBIELA CARMENZA ARAUJO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por RUBIELA CARMENZA ARAUJO VALENCIA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86479a776fed490f547e5d59b4f88061a69a3bffd4680011314ae58f117de**

Documento generado en 22/01/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 27

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00498-00
DEMANDANTE: WILLIAM CORREA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Andalucía - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por WILLIAM CORREA BUITRAGO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d67425239963c1dbbaf2603aed08101ddb8675716bf5c2b0d85bc10c7a3aa**

Documento generado en 22/01/2023 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 27

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00498-00
DEMANDANTE: WILLIAM CORREA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Andalucía - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por WILLIAM CORREA BUITRAGO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d67425239963c1dbbaf2603aed08101ddb8675716bf5c2b0d85bc10c7a3aa**

Documento generado en 22/01/2023 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 28

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00499-00
DEMANDANTE: JAMES CASAÑAS MANZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Riofrio - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por JAMES CASAÑAS MANZANO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8150834b91178813fff5864bc04e40d4d037b31e48b17cb534e72f6fd87df9b**

Documento generado en 22/01/2023 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 29

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00500-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA BECERRA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por MARIA JULIA BECERRA TORRES en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecd37bf752ffd4ef15a417811f256bb1af128b799c958ac1081803aee58d12**

Documento generado en 22/01/2023 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 27

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00501-00
DEMANDANTE: BRYAN RUIZ ANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que **“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”**. (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece la Resolución de reconocimiento de las cesantías No. 1.210-54 02954 del 24 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial, donde se indica que el docente labora en la

institución educativa Marino Rengifo Salcedo del municipio de Candelaria (fl. 7 pdf 06AnexosDemanda01), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

2. DISPONER que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43400cfb34c5d518c15fe01cf6b6029dbb494eb4c94ccece47397fe2ca5a57b2**

Documento generado en 22/01/2023 08:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 30

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00521-00
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN IGUARÁN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la pensión de jubilación por aportes al señor CALDERÓN IGUARÁN, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.300 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para incluirlo en la nómina de pensionados, para lo cual se presenta escrito que reúne los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, aparece constancia anexa a la demanda con la que se demuestra que el docente estuvo vinculado con la Secretaría de Educación Departamental en el municipio de Tuluá – Valle, con lo cual se cumple el requisito de la territorialidad de conformidad con el contenido del artículo 156.3 del CPACA, norma que establece que, *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 del mencionado estatuto, dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad en cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó al demandante el derecho pensional que, según el artículo 164 de la precitada legislación, puede demandarse en cualquier tiempo.

Con base en estos contenidos normativos se admitirá la demanda y se emitirán los pronunciamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN IGUARÁN en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tuluá** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es

j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904d2360453b7dd66ef49d2ec71b5b7fcdab511f008a5c47bb195dad3e4d8a7**

Documento generado en 22/01/2023 08:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 31

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00528-00
DEMANDANTE	ALBA NUBIA HERNÁNDEZ MAFLA chaconyroa@chaconabogados.com.co . notificaciones@chaconabogados.com.co .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudiciales@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ALBA NUBIA HERNÁNDEZ MAFLA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tuluá** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39714f650cd7642bf8940ed9f7771dbf2b345719ed016fd0a577bde9d349692**

Documento generado en 22/01/2023 08:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 32

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00533-00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORENO SANTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Guacarí - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por LUZ ADRIANA MORENO SANTA en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a22e5174e26e65e2537b4ccb8b4404f9d7d4c968c2a226b30f3e15c5f20c6c3**

Documento generado en 22/01/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 33

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00557-00
DEMANDANTE: MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1539140de3d2ca9097f2268474c9f43a3ac00888cfc276b04ff07238fc1af39**

Documento generado en 22/01/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 34

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00559-00
DEMANDANTE	ALBA MAYA SALAZAR notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó la pensión de jubilación por aportes a la señora MAYA SALAZAR, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para incluirla en la nómina de pensionados, para lo cual se presenta escrito que reúne los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, aparece constancia anexa a la demanda con la que se demuestra que el docente estuvo vinculado con la Secretaría de Educación Departamental en el municipio de Buga – Valle, con lo cual se cumple el requisito de la territorialidad de conformidad con el contenido del artículo 156.3 del CPACA, norma que establece que, *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 del mencionado estatuto, dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad en cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó al demandante el derecho pensional que, según el artículo 164 de la precitada legislación, puede demandarse en cualquier tiempo.

Con base en estos contenidos normativos se admitirá la demanda y se emitirán los pronunciamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ALBA MAYA SALAZAR en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Guadalajara de Buga** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería a LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este Despacho es

j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5879cc04c473c4639f258108ee703df928c305b39e1a5e486fec7e3cdeebc**

Documento generado en 22/01/2023 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 28

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00560-00
DEMANDANTE: NIYARETH PAOLA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, frente a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con los parámetros establecidos en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

No obstante, revisada la demanda para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica que **“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”**. (Negrilla del Despacho).

Bajo ese supuesto, en el asunto de marras, entre los documentos anexos aparece la Resolución de reconocimiento de las cesantías No. 1.210-54 01787 del 29 de junio de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial, donde se indica que el docente labora en la institución

educativa Sagrado Corazón del municipio de El Cerrito (fl. 7 pdf 06AnexosDemanda01), y habida cuenta de la distribución de competencias en esta jurisdicción a la que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, dicho municipio corresponde al Circuito Judicial de Cali – Valle.

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cali, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.

2. DISPONER que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali – Valle, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e3213d00ed7e050d8264c0c695cc2a02c769be8e584a69e7d088ba6aed3e0c**

Documento generado en 22/01/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 35

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00563-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA JARAMILLO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y MUNICIPIO
DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Buga - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por OLGA LUCIA JARAMILLO ÁLVAREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Municipio de Guadalajara de Buga**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eaaa7bbcd07ed0b67af8984150371e7b1d04ea06a702516d9e63bf885be75d**

Documento generado en 22/01/2023 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 29

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00575-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HENAO CORREA Y OTROS argemiraguerra@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

A la señora MARTHA CECILIA HENAO CORREA y los menores hijos de la señora JHOANA PATRICIA FLOREZ CASTILLO, les fue reconocida la pensión post mortem del docente fallecido CARLOS ARTURO GÓMEZ ORDOÑEZ (qepd), mediante Resolución No. 2379 de julio de 2019, que fuera modificada con la Resolución No.1.210-68-02362 de noviembre de 2020; no obstante, inconformes los beneficiarios de la prestación con la decisión de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, proponen acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretenden que se deje sin efecto el último de los actos administrativos – Resolución 2362 del 30 de noviembre de 2020, que tuvo como origen la decisión del recurso de reposición interpuesto contra la determinación con la que se reconoció el derecho pensional, demanda cuyas pretensiones no tienen la claridad que exige el artículo 162.2 del CPACA, escrito del que se infiere esperan las demandantes que se reliquide el monto de la mesada pensional y se incluyan las mesadas adicionales de junio y diciembre, conforme al marco normativo señalado.

Para resolver lo que corresponde al trámite que ha de imprimirse al escrito genitor, es necesario recordar que el artículo 163 del mencionado estatuto establece que, si el acto proferido por la administración fue objeto de recursos, se entenderán demandadas las decisiones de la administración, lo que significa que la demanda debe dirigirse contra la decisión principal, que en este caso sería la de reconocimiento de la pensión post mortem y no la que se impugna, que es aquella con la que se modificó la determinación con base en el recurso de reposición.

En este orden, el juzgado inadmitirá la demanda y advertirá a la parte demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para

que corrija los errores observados, no sin antes advertir que la entidad territorial es representante al nivel local de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, mientras que la FIDUPREVISORA es la sociedad encargada de la administración de los dineros del FOMAG, lo que indica que no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las prestaciones de los docentes.

Por último, se precisa que le corresponderá a la parte actora realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por las señoras MARTHA CECILIA HENAO CORREA y JHOANA PATRICIA FLOREZ CASTILLO, quien actúa en representación de sus dos menores hijos.
- 2. ADVERTIR** ala apoderada de las demandantes que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA como apoderada de las demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.
- 4. INFORMAR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5540427d1a11db2e8c65f505b32732ea1f3bc21346e0f057d694ec42f6fe7458**

Documento generado en 22/01/2023 09:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 36

RADICACION: 76111-33-33-003 – 2022-00577-00
DEMANDANTE: SILVIA LILIANA MEJÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías de la docente demandante al Fondo y la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Trujillo - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por SILVIA LILIANA MEJÍA RAMÍREZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a la Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** y **(2) al Departamento del Valle del Cauca**, por medio de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(3) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. ADVERTIR que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6717608487958e31affa584fb61fbf11a865163ed328248981729dcb87af88ee**

Documento generado en 22/01/2023 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>